



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0086-TRA-PI

**SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE LA PATENTE DE INVENCION
DENOMINADA “MÉTODO DE TRANSFORMACIÓN Y
CONSTRUCCIÓN PARA CREAR UNA LAGUNA DE ESTILO
TROPICAL PARA EL BAÑO EN EL CAMPO CENTRAL DE CIRCUITOS
PARA CARRERAS O INSTALACIONES SIMILARES”**

CRYSTAL LAGOONS TECHNOLOGIES, INC., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2021-321)**

PATENTES, DIBUJOS Y MODELOS

VOTO 0450-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos del veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada Marianella Arias Chacón, vecina de Escazú, portadora de la cédula de identidad: 1-0679-0960, en su condición de apoderada especial de la compañía **CRYSTAL LAGOONS TECHNOLOGIES, INC.**, sociedad existente conforme las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en 2 Alhambra Plaza, Penthouse 1B, Coral Glabes, FL 33134, Estados Unidos de América; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 16:46:29 horas del 9 de enero de 2026.



Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 17 de junio de 2021, la abogada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la compañía **CRYSTAL LAGOONS TECHNOLOGIES, INC.**, solicitó la inscripción de la patente de invención denominada **“MÉTODO DE TRANSFORMACIÓN Y CONSTRUCCIÓN PARA CREAR UNA LAGUNA DE ESTILO TROPICAL PARA EL BAÑO EN EL CAMPO CENTRAL DE CIRCUITOS PARA CARRERAS O INSTALACIONES SIMILARES”**; cuyo inventor es Fischmann, Fernando Benjamín, quien cedió sus derechos al solicitante.

Mediante el informe técnico fase 1 del 22 de abril de 2024 (visible a folios 101 a 106 del expediente principal), el informe técnico fase 2 del 11 de noviembre de 2024 (visible a folios 152 a 157 del expediente principal) y el informe concluyente del 4 de agosto de 2025 (visible a folios 171 a 176 del expediente principal), elaborados por el examinador Ing. Miguel Mata Solano, se dictaminó técnicamente la invención solicitada y se rindieron las valoraciones pertinentes, razón por la cual en resolución dictada a las 16:46:29 horas del 9 de enero de 2026, el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió denegar la solicitud de patente de invención denominada **“MÉTODO DE TRANSFORMACIÓN Y CONSTRUCCIÓN PARA CREAR UNA LAGUNA DE ESTILO TROPICAL PARA EL BAÑO EN EL CAMPO CENTRAL DE CIRCUITOS PARA CARRERAS O INSTALACIONES SIMILARES”**.



Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía **CRYSTAL LAGOONS TECHNOLOGIES, INC.**, interpuso recurso de apelación, expresando como agravios lo siguiente:

1. Su representada ha procedido a modificar las reivindicaciones. Estas reivindicaciones se realizan basadas en lo establecido por el perito en su reporte final.

2. La reivindicación 1 no se limita a “dar forma” o “embellecer” una obra; exige, entre otros, volúmenes mínimos de excavación, áreas mínimas y profundidades mínimas, construcción de paredes de contención con configuración estructural definida (región vertical y región horizontal que se extiende bajo material de relleno), impermeabilización del fondo con un revestimiento plástico de espesor mínimo, construcción de un acceso en pendiente con rango de pendiente definido y una losa de soporte construida con materiales específicos, barreras con punto de acceso para control selectivo de usuarios, y una ruta de conexión para tránsito de vehículos/personas. Estos elementos no son meramente ornamentales: cumplen funciones técnicas de contención, estabilidad estructural, impermeabilidad, seguridad y control operacional, y logística de circulación dentro de un entorno particular (el circuito).

3. La presente invención corresponde a materia patentable, la laguna no se limita a un propósito estético: se materializa mediante un conjunto de componentes interrelacionados que, en conjunto, cumplen una función técnica específica que va más allá del mero diseño. El método tiene como finalidad proporcionar una alternativa para la creación de una laguna para el baño de estilo tropical en un



campo interior de un circuito de carrera por medio de una serie de pasos constructivos, lo cual implica una integración de tecnologías, estructuras y funcionalidades que no puede reducirse a una obra artística ni a una simple elección de diseño.

4. El método reivindicado se define por medios y pasos constructivos verificables (rangos, materiales y configuraciones), que permiten ejecutar el proyecto con viabilidad técnica e industrial en condiciones específicas (gran cuerpo de agua dentro del perímetro del campo interior de un circuito de carreras, interacción con el circuito, accesos diferenciados, etc.).

5. Las etapas reivindicadas producen un efecto sinérgico específico al implementarse el método de la presente invención de manera completa; por tanto, no deben evaluarse de forma aislada, pues es su combinación la que conduce al efecto técnico. En consecuencia, aunque algunas etapas pudieran asemejarse a prácticas comunes si se las considera separadamente, al evaluarlas conjuntamente se evidencia el mérito inventivo del método de construcción.

Solicita revocar la resolución apelada, y ordenar continuar con los trámites de inscripción de la patente.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hecho con tal carácter, que la solicitud denominada **“MÉTODO DE TRANSFORMACIÓN Y CONSTRUCCIÓN PARA CREAR UNA LAGUNA DE ESTILO TROPICAL PARA EL BAÑO EN EL CAMPO CENTRAL DE CIRCUITOS PARA CARRERAS O INSTALACIONES SIMILARES”**, reclamó materia no considerada invención y que las



reivindicaciones 1 – 9 carecen de claridad y suficiencia, tal y como se desprende de los informes técnicos rendidos por el examinador Ing. Miguel Mata Solano, en primera instancia, por lo que no cumple con los requisitos de patentabilidad estipulados en la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N°6867.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. En el presente asunto, la controversia tiene su origen en la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 16:46:29 horas del 9 de enero de 2026, mediante la cual se denegó la concesión de la patente de invención solicitada. Contra esa decisión se interpuso el recurso de apelación que corresponde conocer y resolver a este Tribunal, por lo que procede examinar si el acto impugnado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y si la solicitud satisface los requisitos de patentabilidad previstos en la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Ley 6867 (en adelante, Ley de Patentes).



En el caso bajo examen, la decisión recurrida se sustentó en el estudio técnico de fondo rendido por el examinador Ing. Miguel Mata Solano, emitido en ejercicio de la facultad conferida al Registro de la Propiedad Intelectual por el artículo 13 de la Ley de Patentes, así como en las conclusiones técnicas derivadas de dicho examen.

En lo que interesa, la resolución impugnada concluyó que la solicitud de patente reivindica materia no considerada invención; que las reivindicaciones 1 a 9 carecen de claridad y suficiencia; y que la solicitud no contiene características técnicas que permitan efectuar el análisis de patentabilidad frente al estado de la técnica. Con fundamento en esas consideraciones, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la concesión de la patente solicitada.

Delimitados los fundamentos de la resolución recurrida, corresponde a este Tribunal determinar si tales conclusiones encuentran respaldo en el ordenamiento jurídico y en los informes técnicos de fondo que constan en el expediente, así como establecer si los agravios formulados por la parte apelante son suficientes para desvirtuar las razones que sustentaron la denegatoria de la patente.

A) SOBRE LA EXCLUSIÓN DE PATENTABILIDAD POR TRATARSE DE MATERIA NO CONSIDERADA INVENCIÓN. Como fundamento de la denegatoria, el examinador concluyó que el objeto reivindicado corresponde a materia no considerada invención, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, inciso 2), de la Ley de Patentes. Al efecto el Ing. Miguel Mata Solano, señaló:

[...]



Se mantiene el criterio emitido en el ITP F2, en cuanto a que, el método de construcción descrito en todo el nuevo juego reivindicatorio sigue siendo una mezcla de técnicas de construcción y practicas constructivas conocidas ampliamente en el estado de la técnica y cuyos elementos se integran como parte del desarrollo habitual de proyectos.

Los criterios de diseño para lograr distintas formas estructurales, físicas o de apariencia, son usuales en los trabajos de ingeniería y arquitectura para el desarrollo de proyectos de construcción.

Por tanto, el diseño y la combinación de las características técnicas del nuevo juego reivindicatorio, son obvias para un técnico en la materia y usuales en el desarrollo de proyectos de construcción de ingeniería y arquitectura.

[...]

Al abordar este tema, es preciso referirse primeramente a qué se conoce como invención, por lo que se recurre al artículo 1 de la Ley de Patentes, el cual lo conceptualiza de la siguiente forma:

Artículo 1. Invenciones.

1.- Invención es toda creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley. Podrá ser un producto, una máquina, una herramienta o un procedimiento de fabricación y estará protegida por la patente de invención.

[...]



La misma norma incorpora en el inciso 2) lo que no se considera invención:

[...]

2.- Para los efectos de esta ley no se considerarán invenciones:

- a) Los descubrimientos, las teorías científicas, los métodos matemáticos y los programas de ordenador considerados aisladamente.
- b) Las creaciones puramente estéticas, las obras literarias y artísticas.
- c) Los planes, principios o métodos económicos de publicidad o de negocios y los referidos a actividades puramente mentales, intelectuales o a materia de juego.
- d) La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma o uso, dimensiones o materiales, salvo que se trate de una combinación o fusión tal que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de ellas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia.

En el presente caso, el informe técnico concluyó que el método reivindicado constituye una combinación de técnicas de construcción, criterios de diseño y prácticas propias de la ingeniería y la arquitectura ampliamente conocidas en el estado de la técnica, cuyos elementos conservan su función habitual dentro del proceso constructivo y no generan una solución técnica distinta de aquella que ordinariamente se obtiene mediante su utilización conjunta. Asimismo, determinó que dicha combinación resulta evidente para una persona versada en la materia.



Del examen técnico de fondo se desprende que la materia reivindicada no constituye una invención en los términos previstos por el artículo 1 inciso 2) la Ley de Patentes. El examinador concluyó que el método de transformación y construcción descrito en las reivindicaciones corresponde a una combinación de técnicas constructivas ampliamente conocidas y utilizadas en proyectos de ingeniería y arquitectura, razón por la cual estimó que no aporta una solución técnica que pueda ser considerada una invención susceptible de protección registral.

Bajo esa premisa, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud se encuentra comprendida dentro del supuesto de exclusión previsto en el artículo 1, inciso 2), literal d), de la Ley de Patentes, toda vez que el método reivindicado constituye una mera combinación de elementos y prácticas constructivas conocidas. En consecuencia, este Tribunal estima que el Registro de la Propiedad Intelectual actuó conforme a derecho al acoger el criterio técnico que determinó la improcedencia de otorgar protección registral por este motivo.

B) SOBRE LA FALTA DE CLARIDAD Y SUFICIENCIA. Del análisis realizado por el examinador de primera instancia se desprende que la materia contenida en las reivindicaciones de la 1 a 9, no presentan claridad ni suficiencia, requisitos básicos y esenciales para que una invención pueda acceder a la protección por medio de la patente, conforme con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de patentes.

En concreto, señaló que en la reivindicación 1, apartados c) y d), se hace referencia a la construcción de "paredes de contención de agua"



y a una "losa de soporte para proporcionar estabilidad estructural", sin que la solicitud describa las características técnicas de dichos elementos. Asimismo, indicó que tales omisiones impiden determinar con precisión el alcance técnico del objeto reivindicado, circunstancia que imposibilita efectuar un análisis de novedad y de nivel inventivo, dado que las restantes reivindicaciones dependen de la reivindicación independiente.

Asimismo, en cuanto a la falta de suficiencia, el Ing. Mata Solano, señala que el juego reivindicatorio carece del debido soporte en la memoria descriptiva. En consecuencia, la divulgación efectuada por el solicitante no satisface el estándar de suficiencia exigido por la normativa aplicable.

Al respecto, cabe señalar que las reivindicaciones constituyen el elemento esencial de una solicitud de patente, en tanto determinan el alcance de la protección jurídica pretendida y delimitan el objeto sobre el cual recaería el derecho exclusivo en caso de concederse la patente. Por ello, estas deben redactarse en términos claros, precisos y sustentarse plenamente en la descripción, de manera que permitan identificar sin ambigüedades las características técnicas que distinguen la invención y posibiliten su reproducción por una persona con conocimientos medios en la materia correspondiente.

Bajo esas circunstancias, la falta de claridad y suficiencia advertida durante el examen de fondo impide determinar con certeza el alcance de la protección solicitada y, consecuentemente, imposibilita efectuar un análisis técnico objetivo respecto de los restantes requisitos de patentabilidad. Por ello, este Tribunal estima que el Registro de la



Propiedad Intelectual actuó conforme a derecho al acoger el criterio técnico del examinador y considerar que la solicitud no satisface las exigencias mínimas necesarias para acceder a la protección mediante patente.

C) SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR EL EXAMEN DE NOVEDAD Y NIVEL INVENTIVO. Como consecuencia de las deficiencias advertidas respecto de la materia reivindicada y de la falta de claridad y suficiencia de las reivindicaciones, el examinador concluyó que no era técnicamente posible efectuar el análisis de los requisitos de novedad y nivel inventivo previstos en el artículo 2 de la Ley de Patentes.

El examen de novedad y de nivel inventivo presupone que el objeto cuya protección se pretende se encuentre definido de manera clara, precisa y suficiente, de forma que puedan identificarse sus características técnicas esenciales y compararlas objetivamente con el estado de la técnica. Cuando las reivindicaciones presentan omisiones o imprecisiones no es posible determinar el verdadero alcance de la invención.

Por lo anterior, este Tribunal comparte la conclusión alcanzada por el Registro de la Propiedad Intelectual, en cuanto determinó que las deficiencias advertidas durante el examen de fondo impedían continuar con el análisis de los restantes requisitos de patentabilidad, razón por la cual la denegatoria de la solicitud se encuentra debidamente sustentada tanto desde el punto de vista técnico como jurídico.



Manifiesta el apelante que procedió a modificar las reivindicaciones atendiendo las observaciones formuladas por el examinador en el informe técnico de fondo, sin embargo, dichas modificaciones no pueden ser objeto de valoración en esta sede recursiva cuando no fueron sometidas al conocimiento y análisis del Registro de la Propiedad Intelectual durante la tramitación de la solicitud. La competencia de este Tribunal consiste en revisar la legalidad de la resolución impugnada con base en los antecedentes que sirvieron de fundamento para su emisión, y no en efectuar, por primera vez, el examen técnico de un juego reivindicatorio distinto al analizado en primera instancia.

El recurrente sostiene, que el método reivindicado constituye materia patentable, pues incorpora características técnicas concretas, y no elementos meramente ornamentales o de diseño, lo cual no es de recibo. Conforme al criterio técnico rendido durante el examen de patentabilidad se concluyó que el método reivindicado constituye una combinación de técnicas constructivas, criterios de diseño y prácticas de ingeniería y arquitectura ampliamente conocidas en el estado de la técnica, cuya integración corresponde al desarrollo habitual de proyectos de construcción, lo cual avala este órgano de alzada.

Aunado a ello, persisten las deficiencias de claridad y suficiencia descriptiva advertidas por el examinador respecto de elementos técnicos esenciales, situación que impide delimitar adecuadamente el alcance de la protección solicitada y realizar un examen técnico objetivo respecto de los restantes requisitos de patentabilidad.



Bajo este conocimiento, este Tribunal concluye que la resolución impugnada se encuentra debidamente sustentada en el examen técnico de fondo practicado conforme al artículo 13 de la Ley de Patentes, el cual determinó que la solicitud reivindica materia no considerada invención, presenta deficiencias de claridad y suficiencia y, por tal motivo, no resulta posible efectuar el análisis de los restantes requisitos de patentabilidad previstos en el artículo 2 de la citada ley. En consecuencia, no existen elementos técnicos ni jurídicos que justifiquen apartarse del criterio especializado rendido durante el procedimiento administrativo, por lo que lo procedente es confirmar la resolución apelada en todos sus extremos.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por todo lo anteriormente expuesto, considera este Tribunal que se debe declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la abogada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la compañía **CRYSTAL LAGOONS TECHNOLOGIES, INC.**, en contra de la resolución venida en alzada, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la compañía **CRYSTAL LAGOONS TECHNOLOGIES, INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 16:46:29 horas del 9 de enero de 2026, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad



Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFIQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES

INVENCIONES NO PATENTABLES
TG. PATENTES DE INVENCION
TNR. 00.38.00

INVENCION
TG. PATENTES DE INVENCION
TNR. 00.38.15